



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 7

**REUNIONES ORDINARIAS Y
EXTRAORDINARIAS DEL MÁXIMO
ÓRGANO SOCIAL, CONDICIONES,
CARACTERÍSTICAS, EFECTOS,
ENTRE OTROS ASPECTOS**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 7 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	2
2.1. SOBRE QUÉ SE ENTIENDE POR REUNIONES ORDINARIAS Y CUÁNDO SERÍAN EXTRAORDINARIAS:	2
2.2. EN CUANTO A LA REMOCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES EN CUALQUIER CLASE DE REUNIÓN:	6
2.3. CÓMO ENTENDER LAS REUNIONES QUE SE REALIZAN POR FUERA DEL TÉRMINO LEGAL O ESTATUTARIO ESTABLECIDO:	8
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	11
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	12
5. FUENTE LEGAL:	12
6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:	13
7. FUENTE DOCTRINAL:	13
8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	14
8.1. SENTENCIAS AFINES:	14
8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	16

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Cuáles son las condiciones para que una reunión sea ordinaria y qué sanción habría si se le da dicho carácter cuando en realidad se trató de una reunión extraordinaria?
- ¿Cuándo se entiende que una reunión del máximo órgano social es ordinaria o extraordinaria y cuáles son sus efectos?
- ¿En una reunión extraordinaria del máximo órgano social qué pasaría si se aprobara una decisión cuyo tema no fue previsto en el orden del día?
- ¿Daría lugar a decisiones ineficaces si la reunión del máximo órgano social se denominó ordinaria cuando era extraordinaria?
- ¿Procede solicitar la nulidad o el reconocimiento de la ineficacia de la decisión por la cual se removió al representante legal teniendo como fundamento que se trataba de una reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas y que no se justificó el motivo para revocarlo?
- ¿La asistencia del revisor fiscal, cuando lo hubiere, en las reuniones del máximo órgano social es legalmente obligatoria o cómo debería entenderse su participación?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. SOBRE QUÉ SE ENTIENDE POR REUNIONES ORDINARIAS Y CUÁNDO SERÍAN EXTRAORDINARIAS:

Para empezar, no resulta técnico ni preciso hacer mención de “asamblea o de junta de socios ordinaria o extraordinaria” a pesar de que así se haya plasmado en la norma (artículo 181 del Código de Comercio), ya que una cosa es el órgano de dirección, en este caso la asamblea general de accionistas o la junta de socios, que jerárquicamente es el máximo y, otra diferente, son las reuniones que se lleven a cabo (el mismo artículo 181 en su segundo inciso corrige la denominación y en los artículos 422 y 423 se señala de manera correcta), las cuales sí pueden ser de diferentes clases: ordinarias, extraordinarias, especiales como: Las universales, las de segunda convocatoria, las de por derecho propio, las no presenciales, entre otras.

Si se desea profundizar en relación con las reuniones universales, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 29: SOBRE INEXISTENCIA DE LAS DECISIONES SOCIALES Y RESPECTO DE LAS REUNIONES UNIVERSALES.**

Si se desea profundizar en relación con las reuniones de segunda convocatoria, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 13: REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA, CONDICIONES Y EFECTOS.**

Si se desea profundizar en relación con las reuniones por derecho propio, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 8: DE LAS REUNIONES POR DERECHO PROPIO.**

Si se desea profundizar en relación con las reuniones no presenciales, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 35: REUNIONES NO PRESENCIALES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL O DE LA JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO.**

Si se desea profundizar en relación con las actas, las grabaciones de las reuniones, eventuales irregularidades en los estados financieros o en la contabilidad o en el informe de gestión o en el proyecto de utilidades, entre otros aspectos similares, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 12: EFECTOS DE LAS IRREGULARIDADES EN LOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORME DE GESTIÓN, PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES, ACTAS, ENTRE OTROS, RESPECTO DE LAS DECISIONES SOCIALES.**

Retomando el tema de esta Pauta, aunque en el citado artículo 423 se advierta que las reuniones extraordinarias tendrán lugar “(...) *cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía (...)*”, **lo cierto es que para que una reunión del máximo órgano social se pueda calificar como ordinaria se requiere que cumpla con dos condiciones;** a saber: i) Que se haya celebrado dentro del período establecido en los estatutos o en la ley, teniendo presente que, a falta de estipulación, se entenderá dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio (el lapso comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de marzo de cada año); y, ii) Que el temario que deba ocuparse sea el previsto en el artículo 422 del Código de Comercio, como sería: conocer y valorar la situación de la empresa, designar a los

administradores y demás funcionarios de competencia del máximo órgano social, establecer los lineamientos económicos de la compañía, considerar los estados financieros (cuentas y balances) del último ejercicio contable, decidir sobre la distribución de las utilidades, al igual que adoptar las determinaciones que se requieran para el desarrollo del objeto social.

Según el artículo 181 de la mencionada codificación, las reuniones extraordinarias del máximo órgano social pueden ser convocadas por los administradores, el revisor fiscal o la entidad que ejerza el control permanente sobre la sociedad.

Ahora bien, si una reunión se denomina como ordinaria cuando en realidad resultó extraordinaria porque se hizo por fuera de la época fijada en los estatutos o en la ley, o en razón al temario, tal situación por sí sola no generaría vicio alguno, por cuanto las funciones que le competen al máximo órgano social (artículo 187 del Código de Comercio) se pueden llevar a cabo tanto en reuniones ordinarias como en las extraordinarias.

Sin perjuicio de lo expuesto, al ser en realidad una reunión extraordinaria lo que correspondería sería cumplir con las normas que regulan esa clase especial de reuniones, de manera que no sólo en la convocatoria se debería insertar el orden del día, sino que, con base en el artículo 425 del Código de Comercio, no podrían tratarse temas que no hubieran sido explícitamente planteados en dicho temario, dado que, como lo señala la doctrina, con esa exigencia se protege a los socios para que conozcan de antemano cuáles serían los asuntos que se irían a considerar, se puedan preparar y no los sorprendan con aspectos diferentes, con lo cual se podría atentar contra su buena fe. De ahí, la necesidad de que el orden del día sea preciso.

Así las cosas, en una reunión que en realidad resulte ser extraordinaria no se podría colocar en el orden del día el punto relativo a “proposiciones y varios”, ya que sería un aspecto indeterminado lo cual vulneraría la exigencia antes citada del artículo 425, afectando así la debida convocatoria, de suerte tal que, **si se llegare a adoptar cualquier decisión en desarrollo exclusivamente de ese punto del orden del día, esas determinaciones serían ineficaces**, con base en lo consagrado en el artículo 433 del Código de Comercio para las sociedades anónimas y a las que se les aplica su normatividad por remisión directa (sociedad por acciones simplificada artículo 45 de la Ley 1258 de 2008;

sociedad de responsabilidad limitada artículo 372 del Código de Comercio y sociedad en comandita por acciones artículo 349 de la referida codificación); al igual que con sujeción a los artículos 186 y 190 para la sociedad colectiva y en comandita simple, según se explica más adelante.

No sobra aclarar que, **la inclusión de los temas en el orden del día no significa que deban ser aprobados, solamente que son los que se van a considerar, para que los socios tengan conocimiento de qué se espera debatir, sin que por ello indefectiblemente deban ser adoptados**, ya que el máximo órgano está en completa autonomía de decidir, con las mayorías estatutarias o legales requeridas, las determinaciones que a bien estime.

En resumen, **de acuerdo con lo señalado en el artículo 425 del Código de Comercio, cuya mayoría fue modificada por el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, en una reunión extraordinaria se pueden tratar otros temas no contemplados en el orden del día, siempre que: i) Se haya agotado de manera previa la totalidad del orden del día para el cual fueron convocados; y, ii) Que así se hubiera decidido por la mayoría de los votos presentes, que es la mayoría ordinaria**, salvo que en los estatutos se hubiere pactado una mayoría superior (siempre que se trate de sociedades que no negocien sus acciones en la bolsa de valores, ya que en estas últimas no se podría modificar el quorum ni la mayoría prevista por el legislador).

Sin embargo, aun cumpliéndose ambas condiciones, no se podrían adicionar los temas relativos a fusión, transformación, escisión y cancelación de inscripción en bolsa, por tratarse de aspectos que legalmente requieren previa y expresa convocatoria, dado que su mención explícita debe figurar en el orden del día.

Por consiguiente y sin perjuicio de que en renglones posteriores se analice aún más, **si no se acata dicha previsión legal, de acuerdo con lo plasmado en el artículo 433 del Código de Comercio, la sanción sería la ineficacia de las decisiones que se hubieren adoptado transgrediendo lo exigido en el citado artículo 425, con lo cual respetuosamente nos apartamos de la sanción de nulidad absoluta a la que en su momento llegó la Superintendencia de Sociedades** (sentencia del 17/05/2024, número de proceso 2023-800-00067, número de radicado 2024-01-480854). Si se desea ahondar sobre este tema, se puede consultar la **PAUTA LEGAL NÚMERO 1:**

INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA, en donde se profundiza en tales aspectos, exponiendo las diferentes posturas al respecto.

La razón de lo anterior estriba en que, aunque se habría vulnerado una norma imperativa que por regla general conduciría a la nulidad absoluta, el numeral primero del artículo 899 del Código de Comercio expresamente la contempló "(...) salvo que la ley disponga otra cosa (...)", que fue lo que ocurrió en el citado artículo 433 en donde señaló que la sanción sería la ineficacia cuando las decisiones se adopten "(...) en contravención a las reglas prescritas en esta sección (...)", dentro de las cuales se encuentra la plasmada en el referido artículo 425.

2.2. EN CUANTO A LA REMOCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES EN CUALQUIER CLASE DE REUNIÓN:

La ineficacia es una sanción cuyo reconocimiento de los presupuestos que le dan lugar procede no sólo a petición de parte, sino también de oficio (artículo 133 de la Ley 446 de 1998, actualmente incorporado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en el artículo 326 numeral octavo); y no podría considerarse como un exceso de formalismo, dado que, tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia y la doctrina, se deben respetar los protocolos legalmente contemplados para el adecuado desarrollo del máximo órgano social, con el fin de no conculcar los derechos de los socios ni afectar su debido desenvolvimiento.

No obstante, **si se van a remover a los administradores o a designar nuevos, tal facultad se entiende incluida en toda reunión, sin necesidad de que conste en el orden del día, como consecuencia de la prerrogativa de "revocación ad natum".**

Tan importante es dicha atribución que, cualquier cláusula de los estatutos que impida la remoción de los administradores, se tendrá por no escrita, así como cualquier estipulación que exija mayoría calificada para tales propósitos (artículos 198, 425 y 440 del Código de Comercio). En efecto, según el artículo 163 de la referida codificación, la designación o la revocación son actos propios de la ejecución del contrato social, por lo que no podrían considerarse como reformas estatutarias.

En pocas palabras, **sin importar si la reunión del máximo órgano social es ordinaria o extraordinaria, resulta legítimo en cualquier momento proceder a la remoción de los administradores sin mayores exigencias, lo cual no podría entenderse que estaría permitido el abuso o la arbitrariedad** ya que, si así ocurriese, se estaría vulnerando preceptos constitucionales como los consagrados en los artículos 95 y 333 de la Constitución Política (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 16 de septiembre de 2010), **lo que legitimaría para reclamar la correspondiente indemnización de perjuicios, lo cual también ha sido reconocido por la doctrina** (Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, página 277).

Luego, por ejemplo, el no haber manifestado las razones que condujeron a la remoción del administrador no sería contrario a la ley ni a los estatutos (Superintendencia de Sociedades, Concepto número 220-40463 del 30 de julio de 1998), sino que le daría derecho al afectado para demandar la respectiva indemnización con base en el vínculo contractual que lo unía con la sociedad, dado que por su parte lo habría ejecutado de buena fe, cumpliéndolo en debida forma (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 27/03/2015, número de radicado 2015-01-101739).

Por lo tanto, la falta de motivación en la remoción del administrador no daría lugar a la nulidad o a la ineficacia de las decisiones, cuyas causales están consagradas de manera taxativa en la ley. Si se desea profundizar sobre este tema, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA**, en donde se estudia en detalle tales aspectos.

Situación similar sucede con la acción social de responsabilidad, en donde expresamente el legislador advirtió que se puede adoptar, aunque no conste en el orden del día (artículo 25 de la Ley 222 de 1995). Incluso, dado que la acción social de responsabilidad implica la remoción del administrador, una consecuencia natural de su adopción es que, acto seguido, se proceda con la elección del nuevo representante legal y con la asignación de su remuneración, para evitar que la sociedad quede "acéfala"; en otras palabras, sin quien la represente. Para mayor profundidad sobre el particular, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 36: DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD E INDIVIDUAL**.

Es decir, se reitera que, **la facultad de designar y remover a los administradores se entiende implícita en cualquier convocatoria.**

2.3. CÓMO ENTENDER LAS REUNIONES QUE SE REALIZAN POR FUERA DEL TÉRMINO LEGAL O ESTATUTARIO ESTABLECIDO:

Entonces, las reuniones que se realicen por fuera de los tiempos establecidos en el artículo 422 del Código de Comercio no pueden ser entendidas como reuniones ordinarias sino extraordinarias.

Por ende, si vencidos los tres primeros meses del año se llegare a reunir el máximo órgano social para decidir los asuntos de una reunión ordinaria, de todas formas, por ser extemporánea se entendería que se trata de una reunión extraordinaria y, por lo tanto, debería cumplir con las condiciones de esta clase de reuniones.

La conclusión anterior implica que es la reunión la que se debe realizar dentro del período de tiempo legalmente señalado (los tres primeros meses del año) y no sólo su convocatoria, ya que podría suceder que esta última sí se efectúe en ese lapso, pero por el conteo requerido, la reunión tuviere lugar después de vencido dicho término, evento en el cual sería una reunión extraordinaria (con los efectos antes señalados) así los temas por tratar coincidan con los de las reuniones ordinarias.

En relación con este último aspecto, resulta importante precisar que, en el escenario antes planteado, habría indebida convocatoria porque la fecha de la reunión quedaría por fuera del plazo legal previsto, con lo cual se generaría otro efecto adicional al señalado anteriormente de la sesión que se tornaría en extraordinaria, por cuanto daría lugar a que se lleve a cabo la reunión por derecho propio consagrada en el artículo 422 del Código de Comercio, tal como ha sido acertadamente reconocido por la jurisprudencia al indicar que: "(...) En ese contexto, en el criterio del Tribunal, es ostensible que la convocatoria que el 15 de marzo de 2013, el subgerente (...) envió a los accionistas para la reunión ordinaria de 13 de abril de 2013, se programó para que tuviera lugar después de finiquitado el mes de marzo de dicha anualidad, razón por la cual los socios de (...) se encontraban facultados para reunirse por

derecho propio, cual, además lo autoriza el artículo 422 del Código de Comercio, en cuanto dispone que las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año "dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio" y "si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad (...)" (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, Sentencia del 23 de marzo de 2021, Magistrado Ponente Óscar Fernando Yaya Peña, con radicado número 11001 3103 003 2013 00373 01. El resaltado es fuera del texto).

Cabría preguntarse qué pasaría si en los estatutos se llegaren a pactar varios cortes de ejercicios contables, lo cual resultaría legítimo por cuanto el citado artículo 422 no lo prohibió ni tampoco lo restringió al cierre del año, sino que señaló que, por una parte, "(...) se efectuarán por lo menos una vez al año, (...)"; y, por la otra, "(...) dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio (...)", con lo cual implícitamente se está indicando que podrían existir más cortes y, en ese evento, habrían sendas reuniones ordinarias para cada uno, siendo extraordinarias cuando se superen los tres meses respectivos a cada corte.

Por lo expuesto, respetuosamente nos separamos de la posición esgrimida por la doctrina de la Superintendencia de Sociedades en la cual se sostuvo que: "(...) en razón de que el artículo 23 de los mismos estatutos prevé que la sociedad cortará sus cuentas al 31 de diciembre de cada año y por ende a esa fecha se elaborará el balance y se determinarán las utilidades, *sólo una reunión tendría los requisitos necesarios para conformarse como ordinaria* (...)" (Superintendencia de Sociedades, Oficio SL-01174 del 24 de enero de 1983. El resaltado es fuera del texto).

En pocas palabras, **los socios se encuentran en plena libertad de estipular los cortes de cuentas que a bien consideren dentro del año calendario, ya que legalmente sólo se exige que por lo menos exista uno al 31 de diciembre; por consiguiente, si se llegare a pactar cualquier otro adicional se generarían tantas reuniones ordinarias como cortes existan, dentro de los tres meses siguientes a cada uno y lo que supere ese límite temporal constituiría una reunión extraordinaria. Lo que no podría conllevar es a más de una reunión**

por derecho propio, dado que el legislador expresamente sólo consagró una sola en el mencionado artículo 422, exclusivamente para el primer día hábil del mes de abril.

Apoyando la conclusión que aquí se sostiene, el profesor Gil Echeverry igualmente no comparte la tesis de que sólo exista una única reunión ordinaria, al manifestar que: "(...) ***Es tan cierto que el corte de cuentas no amarra, necesariamente, a las reuniones ordinarias, que el legislador solamente previó la reunión por derecho propio para el 1º de abril, no obstante que la sociedad contemple más ejercicios sociales. Igualmente, los primeros llamados a determinar el número y fecha o época de las reuniones ordinarias son los socios.*** Nótese que la misma ley, ***por el contrario, deja implícito que pueden existir varias reuniones sociales ordinarias*** y por tal virtud, tanto en el artículo 181 como en el 422 del Código de Comercio, expresa que ***éstas se celebrarán, por lo menos, una vez al año.*** ("Por lo menos" significa que puede existir más de una). (...) (Jorge Hernán Gil, Echeverry, Derecho Societario Contemporáneo, - Estudios de Derecho Comparado, 2012, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., segunda edición, página 596. El resaltado es fuera del texto).

Por otra parte, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 424 del Código de Comercio, a menos que en los estatutos se hubiere estipulado algo diferente, la convocatoria a las reuniones del máximo órgano social se realizará mediante aviso publicado en un diario de circulación del domicilio principal de la sociedad, teniendo en cuenta que en las reuniones extraordinarias se debe incluir el orden del día. Así mismo, si se van a considerar los estados financieros de fin de ejercicio la antelación de la convocatoria como mínimo debe ser de quince (15) días hábiles, ya que en los demás casos sería suficiente cinco (5) días comunes.

En la sociedad por acciones simplificada y a menos que en los estatutos se hubiere estipulado algo diferente, la convocatoria la llevaría a cabo el representante legal de la compañía mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista, con una antelación mínima, para todos los eventos, de cinco (5) días hábiles, aún si se fuere a considerar estados de fin de ejercicio o reformas estatutarias de fusión, escisión o transformación, salvo que se hubiere pactado un plazo mayor, según las previsiones del artículo 20 de la Ley 1258 de 2008. De no cumplirse con dichas condiciones, conduciría a la ineficacia de las decisiones que se hubieren adoptado.

Si se desea ahondar sobre dichos temas, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA SOCIEDAD COMO CONTRATO Y COMO PERSONA JURÍDICA, LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS, LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL.**

Por otra parte, en cuanto a la obligatoriedad o no de la asistencia del revisor fiscal, cuando lo hubiere, a las reuniones del máximo órgano social, la doctrina de la Superintendencia de Sociedades ha conceptuado que legalmente no existe una disposición que así lo exija, aunque no se duda de la conveniencia de su participación, por lo que habrá que valorar en cada caso lo que se hubiere pactado en los estatutos; o si quedó a discreción de los respectivos órganos sociales invitarlo; o si trata de aquellas reuniones cuya convocatoria fue efectuada directamente por el revisor fiscal, caso en el cual, no cabría duda sobre su concurrencia (Oficio número 220-027134 del 13 de marzo de 2013; reiterado en el Oficio número 220-064775 del 11 de julio de 2025).

Lo usual en las reuniones ordinarias y en las extraordinarias en las que se vayan a considerar los estados financieros es que de manera previa no sólo se lea el informe o el dictamen del revisor fiscal, según corresponda, sino que los socios quieran contar con su asistencia para efectos de poderle formular las inquietudes que a bien tengan, teniendo presente las funciones que le competen (artículo 207 del Código de Comercio).

Si se desea ahondar sobre este último aspecto, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 54: SOBRE LOS REVISORES FISCALES Y CONTADORES.**

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta, con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a la prosperidad de las pretensiones sobre dicho tema puntual.

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta, con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a los resultados en segunda instancia sobre dicho tema puntual.

5. FUENTE LEGAL:

- Constitución Política artículo 95.
- Constitución Política artículo 333.
- Código de Comercio artículo 163.
- Código de Comercio artículo 181.
- Código de Comercio artículo 182.
- Código de Comercio artículo 187.
- Código de Comercio artículo 198.
- Código de Comercio artículo 207.
- Código de Comercio artículo 349.
- Código de Comercio artículo 352.
- Código de Comercio artículo 372.
- Código de Comercio artículo 422.
- Código de Comercio artículo 423.
- Código de Comercio artículo 424.
- Código de Comercio artículo 425.
- Código de Comercio artículo 433.
- Código de Comercio artículo 440.
- Código de Comercio artículo 899 numeral primero
- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero artículo 326 numeral octavo.
- Ley 222 de 1995 artículo 25.
- Ley 222 de 1995 artículo 68.
- Ley 446 de 1998 artículo 133.
- Ley 1258 de 2008 artículo 20.
- Ley 1258 de 2008 artículo 45.

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 16 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente César Julio Valencia Copete.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, Sentencia del 23 de marzo de 2021, Magistrado Ponente Óscar Fernando Yaya Peña, con radicado número 11001 3103 003 2013 00373 01.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 27/03/2015, número de proceso 2014-801-155, número de radicado 2015-01-101739.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-37 del 28 de abril de 2016.

7. FUENTE DOCTRINAL:

- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario: Regulación Comercial y Bursátil de los Actos y Contratos Societarios, 2010, Buenos Aires, Abeledo Perrot, páginas 245-247.
- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario: Regulación Comercial y Bursátil de los Contratos Societarios, 2014, Bogotá, Legis, segunda edición, páginas 277, 293, 296 y 360.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2013, Bogotá, Editorial Temis, segunda edición, páginas 503 a 504.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario Tomo I, 2016, Bogotá, Editorial Temis, tercera edición, páginas 593 y 607.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, Derecho Societario Contemporáneo - Estudios de Derecho Comparado, 2012, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., segunda edición, páginas 561 y siguientes; 596.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio SL-01174 del 24 de enero de 1983.
- Superintendencia de Sociedades, Concepto número 220-40463 del 30 de julio de 1998.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-115227 del 28 de diciembre de 1999.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-39852 del 12 de junio de 2000.

- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-027134 del 13 de marzo de 2013.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-021720 del 10 de febrero de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-042667 del 8 de mayo de 2019.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-064775 del 11 de julio de 2025.

8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

8.1. SENTENCIAS AFINES:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, Sentencia del 23 de marzo de 2021, Magistrado Ponente Óscar Fernando Yaya Peña, con radicado número 11001 3103 003 2013 00373 01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, mediante sentencia del veintiséis de junio de 2024, Magistrada Ponente Heney Velásquez Ortiz, con radicación número 11001319900220220032002.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, Sentencia del 4 de abril de 2025, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora, con radicado número 110013199002202400178 03.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 02/04/2014, número del proceso 2013-801-110, número del radicado 2014-01-158021.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 27/03/2015, número de proceso 2014-801-155, número de radicado 2015-01-101739.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/04/2016, número del proceso 2015-800-165, número del radicado 2016-01-238418.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/04/2016, número del proceso 2015-800-197, número de radicado 2016-01-238414.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/10/2018, número de proceso 2017-800-00272, número de radicado 2018-01-446549.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 6/11/2018, número de proceso 2017-800-00266, número de radicado 2018-01-478409.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 11/04/2019, número de proceso 2018-800-00086, número de radicado 2019-01-129076.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/11/2019, número de proceso 2018-800-00276, número de radicado 2019-01-424231.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 02/09/2020, número de proceso 2019-800-00429, número de radicado 2020-01-494869.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/03/2021, número de proceso 2020-800-00260, número de radicado 2021-01-079438.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/04/2021, número de proceso 2019-800-00197, número de radicado 2021-01-121483.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/08/2021, número de proceso 2021-800-00140, número de radicado 2021-01-510687.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/08/2021, número de proceso 2020-800-00290, número de radicado 2021-01-522934.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 17/05/2024, número de proceso 2023-800-00067, número de radicado 2024-01-480854.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/05/2024, número de proceso 2023-800-00244, número de radicado 2024-01-500451.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 6/11/2024, número de proceso 2024-800-00178, número de radicado 2024-01-892011.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/12/2024, número de proceso 2023-800-00037, número de radicado 2024-01-949614.

8.2. **SENTENCIAS DISCORDANTES:**

- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 17/05/2024, número de proceso 2023-800-00067, número de radicado 2024-01-480854.



**Superintendencia
de Sociedades**

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co